

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00023-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** contra **FUNDACION AVANZAR FOS**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El actor manifiesta que presentó derecho de petición a la FUNDACION AVANZAR FOS, mediante correo electrónico enviado el 11 de diciembre de 2023, solicitando información por parte del pagador en cuanto a si se decretó el embargo y realizó la retención de la suma de dinero ordenado en el oficio 0889 del 12 de diciembre de 2023, de consignar la quinta parte que exceda del SMMLV y consignar a la cuenta judicial del juzgado de Lebrija Santander.

En esa pretensión se le indicó dar a conocer si el pagador de la FUNDACION AVANZAR FOS tiene conocimiento de esta medida y se le enviara los certificados de los depósitos judiciales y además información si la señora BLANCA JOHANNA GONZALEZ PEDROZA identificada con la cedula de ciudadanía 37.861.347 se encuentra laborando en esa Empresa

Sin embargo, a la fecha de hoy la empresa FUNDACION AVANZAR FOS no se ha pronunciado sobre la petición elevada, teniendo en cuenta que ya han transcurrido más del lapso reglamentario para la respuesta de rigor

Por eso acude a la vía constitucional para que se tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a la FUNDACION AVANZAR FOS que de manera inmediata se de respuesta a la solicitud hecha en el derecho de petición presentado por el actor

2. REPLICA

2.1 FUNDACION AVANZAR FOS

Aduce que por un error de tipo administrativo se había omitido ofrecer respuesta al accionante, no obstante, lo anterior, esta situación fue subsanada y se procedió con la respuesta correspondiente y el envío al correo electrónico del actor. Para el efecto aporta los pantallazos contentivos de la respuesta enviada al señor ALBARRACIN MUÑOZ

Por lo anterior solicita al Juzgado declarar la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado

2.2. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

El Juzgado informó que en ese despacho el aquí accionante adelanta proceso ejecutivo contra BLANCA JOHANNA GONZALEZ PEDROZA identificada con la cedula de ciudadanía 37.861.347, mediante oficio N° 0889 del 12 de septiembre de 2023 se comunicó medida cautelar al pagador de FUNDACION AVANZAR FOS, a la fecha se encuentran consignados a la orden del proceso depósitos judiciales del Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocada cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable¹.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso el accionante quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado ante FUNDACION AVANZAR FOS y por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a FUNDACION AVANZAR FOS

Igualmente, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición elevada ante la accionada en diciembre 2023, entendiéndose entonces que obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado.

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Ahora, descendiendo al caso de autos, se tiene que la parte actora reclama respuesta precisa y concreta al derecho de petición radicado el 11 diciembre 2023 ante FUNDACION AVANZAR FOS, pues según su dicho, no ha recibido contestación a su solicitud

En este orden, es conveniente referir que el derecho fundamental de petición está consagrado en la Constitución Política en su artículo 23, y es el derecho que tiene toda persona a: *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

¹ Sentencia T-046 de 2019

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

Igualmente, la Alta Corporación Constitucional ha reiterado su jurisprudencia en cuanto a que el derecho de petición supone para su titular la posibilidad de obtener una pronta resolución, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad² y, en atención a ello, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos con las siguientes características:

1. Ser oportuna.
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.
4. Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (T-077 de 2018).

En síntesis, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable en relación con las pretensiones del que realiza la solicitud.

Respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² Sentencia T-181/93

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En el caso de autos, la conculcación del derecho se predica de un particular, pues se procura el amparo del derecho constitucional por parte de FUNDACION AVANZAR FOS, quien según el dicho del accionante no ha dado respuesta concreta y responsiva a su solicitud.

Respecto de la procedencia de las acciones de tutela contra particulares la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la misma resulta viable cuando se presentan tres supuestos: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público³; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo⁴; ó iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁵.

Al respecto, el Alto Tribunal en sentencia T-030 -2017 señaló:

“(…)

12. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público⁶; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo⁷; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁸.

En efecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales⁹ y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela¹⁰. En cada caso concreto deberá verificarse si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión)¹¹.

13. En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales se pregona no solo de las autoridades públicas sino también de los particulares, pues hacen parte de un “orden objetivo valorativo” y constituyen derechos subjetivos, por lo que es imperativo que los particulares garanticen su eficacia inmediata, por lo que a partir de estrictas subreglas jurisprudenciales, se ha consagrado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares. (...).”

Dicho lo anterior, y evidenciando que, en efecto, el actor elevó la solicitud ante la accionada, no existe reparo alguno en activar el mecanismo constitucional por parte de la accionante en aras de proteger su derecho frente a un particular.

Véase que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados

³ Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁴ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁵ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁷ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁸ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁹ Sentencias T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Sentencia T-122 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

En Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional sobre la protección por vía de tutela señaló:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991” Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(...) si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos ”¹²

Así las cosas, acreditada la petición, es deber de la accionada demostrar que dio la respuesta que se echa de menos, en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, evento que no ocurrió en ese lapso, no obstante, dentro del intervalo de la decisión de esta tutela, la pasiva, en el traslado correspondiente, informó al Despacho que brindó respuesta al accionante, y para ello aportó en archivo PDF la aludida comunicación. Así mismo, el Juzgado Promiscuo de Lebrija informó la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Banco Agrario a favor del accionante como producto de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo 2023-00260 consignados por el agente tutelado. Así las cosas, observa el Despacho que la mencionada respuesta se denota clara, concreta y de fondo a la solitud del actor, corolario de ello se da por cumplido el axioma constitucional del derecho de petición

De lo anterior, esta Célula Judicial puede concluir que la FUNDACION AVANZAR FOS ha dado cumplimiento a lo dispuesto y sin más elucubraciones al respecto, se verifica en la presente acción constitucional se configura un hecho superado, instituto sobre el cual se ha pronunciado la Jurisprudencia Constitucional:

“cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se

¹² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”¹³

Y así mismo en la Sentencia SU-111 de 2020, de la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

(...) 41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello [237]. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela [238]. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.

42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley [239].

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por HECHO SUPERADO en la tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**, contra **FUNDACION AVANZAR FOS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

¹³ Corte Constitucional Sentencia 358 de 2014

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona ARCHÍVESE previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e748799e7c790712017f2b143a92ee71244e3f1e9b8e83883fc5b58b39b602**

Documento generado en 31/01/2024 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>